



**NUE 18-FR-2023**

**XXXXXXXXXXXXX contra Municipalidad de Antigua Cuscatlán  
Improcedencia**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

I. El trece de noviembre del año dos mil veintitrés, **XXXXXXXXXXXXX** presentó solicitud ante la supuesta falta de respuesta por parte de la oficial de información de la **Municipalidad de Antigua Cuscatlán**, en virtud de su solicitud de información interpuesta en fecha cinco de octubre del presente año.

Al respecto, el ciudadano requirió la información concerniente a: “ *1. copia simple de los contratos de construcción obras o proyectos ejecutados total o parcialmente con recursos provenientes de préstamos otorgados durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; desglosado por: 1. Modificaciones de contrato; 2. Formas de pago; 3. Desembolsos; 4. Estimaciones; 5. Órdenes de cambio; y, 6. Garantías*”.  
(sic)

II. Dicho lo anterior, la falta de pronunciamiento por parte de un ente obligado, sobre el fondo de la solicitud planteada por el ciudadano en el plazo indicado en el romano anterior, habilita a este que, de conformidad con lo establecido en el art. 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-; 54 y 76 de su Reglamento -RELAIP-, el procedimiento de Falta de Respuesta debe, entre otros puntos, presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto, **dentro de los 15 días siguientes a la finalización del periodo en que debió brindársele la información.**

En ese sentido, este Instituto advierte que el escrito interpuesto por el solicitante no cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, debido a que el procedimiento ha sido incoado de forma extemporánea, según lo señalado en el párrafo precedente, ya que si la solicitud fue interpuesta el cinco de octubre, tuvo que recibir respuesta el diecinueve de

**VERSIÓN PÚBLICA: En virtud de contener información confidencial y datos personales, y de conformidad al art. 30 de la LAIP, se emite el presente documento.**

octubre, esto con base a lo dispuesto en art. 10 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; por lo que, el plazo para interponer el recurso de falta de respuesta finalizó el diez de noviembre respectivamente -todas las fechas del año dos mil veintitrés-.

En acotación con lo anterior, cabe resaltar que los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, de conformidad a lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA; por lo que, este Instituto considera pertinente declarar la improcedencia del presente procedimiento de falta de respuesta, por la causal estipulada en el Art. 97 letra a) de la LAIP.

No obstante, lo anterior, se le hace saber al ciudadano **XXXXXXXXXX** que le queda salvo el derecho de volver a plantear una solicitud de información, respecto a la misma que le fue requerida a la **Municipalidad de Antiguo Cuscatlán** y, ante una eventual falta de respuesta, puede incoar un nuevo procedimiento de esta naturaleza ante este Instituto, de conformidad al Art. 75 de la LAIP; o de no estar conforme con lo resuelto podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

**III.** Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

**a) Tener** por recibida la solicitud de falta de respuesta interpuesta por **XXXXXXXXXX**, el trece del mes de noviembre de dos mil veintitrés, así como también la documentación anexa.

**b) Declarar improcedente** la solicitud por falta de respuesta presentada por **XXXXXXXXXXXXXX**, por parte de la oficial de información de la **Municipalidad de Antiguo Cuscatlán**, por las razones expuestas anteriormente.

**c) Trasladar** definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

**d) Hacer saber** al ciudadano que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa de conformidad al art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si lo considerase necesario.

